

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 18 de octubre de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez la presente demanda, con el escrito que a manera de recurso subsidiario de aclaración presentó la apoderada de la parte actora., sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO. No. 1904
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Palmira (V), dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud elevada por la profesional que representa al extremo activo, resulta evidente, que el despacho al momento de admitir la demanda omitió pronunciarse respecto de la solicitud de fijación de cuota alimentaria a favor de la cónyuge y del hijo en común, el cual en la actualidad es menor de edad, procede entonces en esta oportunidad el despacho a pronunciarse sobre tal petitorio.

La cuota alimentaria solicitada de manera provisional, en esta clase de procesos es factible fijarla desde el auto admisorio de la demanda, tal como lo establece el artículo 417 del Código Civil, concordante con el literal C del numeral 5 del artículo 598 del CGP y 397 de la misma obra, no obstante, no basta con la mera solicitud, para que se acceda a ellos, sino que por el contrario se deben tener en cuenta tres elementos importantes para señalarlos, que son: 1.- la obligación legal; 2.- la necesidad del alimentario y 3.- la capacidad económica del alimentante, en el presente asunto se encuentra para ambos (cónyuge e hijo) se encuentra acreditado el primero de los requisitos, esto es, que conforme al numeral 1 y 2 del artículo 411 del CC. Se deben alimentos a la cónyuge y al descendiente, para tal efecto se allegó con la demanda el registro civil de matrimonio y de nacimiento que prueba el vínculo, lo que no se allegó, ni se probó, fue la necesidad de la señora ANA MILENA y del niño TOMAS AGUILAR OSORIO, de los alimentos que solicita sean suministrados, no relacionó los respectivos valores, como tampoco allegó prueba sumaria de alguna enfermedad, padecimiento o situación que impidiera por si misma suministrar su propio sostenimiento en el caso de la esposa, tampoco afirmación alguna en dicho sentido, como tampoco la capacidad económica del señor TOMAS AGUILAR RIVAS, elementos indispensables para acceder a la solicitud de alimentos provisionales, por lo que no encontrase probados dos de los tres elementos necesario para la fijación de la cuota alimentaria provisional, tal solicitud se negará en lo que respecta a la cónyuge, situación contraria ocurre con los alimentos para el menor de edad, del cual, dada su minoría de edad, es evidente la dependencia de los padres y por ende la necesidad de los mismos, también, ante la ausencia de la capacidad económica del padre, pese a que a lo afirmado en el hecho decimo primero de la demanda, no se allegó prueba sumaria de tal aseveración, en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 del CIA, esto es, presumiendo que devenga por los menos un SMMLV. En virtud de lo anterior, se fijará como cuota alimentaria provisional a cargo del señor TOMAS AGUILAR RIVAS y a favor del niño TOMAS AGUILAR OSORIO, en la suma mensual equivalente al 50% del SMMLV, en cual se deberá consignar de manera anticipada en la cuenta de este despacho judicial No. 765202033 - 002 del Banco Agrario de Colombia de Palmira a nombre de la señora ANA MILENA OSORIO JIMENEZ, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia
de Palmira Valle,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de alimentos provisionales a favor
de la cónyuge.

2. FIJAR como cuota alimentaria provisional a cargo del
señor TOMAS AGUILAR RIVAS y a favor del niño TOMAS AGUILAR OSORIO, en
la suma mensual equivalente al 50% del SMMLV, en cual se deberá consignar de
manera anticipada en la cuenta de este despacho judicial No. 765202033 - 002 del
Banco Agrario de Colombia de Palmira a nombre de la señora ANA MILENA OSORIO
JIMENEZ, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

yh

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 160 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (A/rt.295 del C.G.P.).

Palmira, 19/10/2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Yosman Norbey Henao Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dc7192205edbf0cbe907831d0aca06cf8de672f07340617ddbffa17cbc3f5**

Documento generado en 18/10/2023 03:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>